



Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Alimentos para mayores / Rad. 2021-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por ser procedente, se autoriza en los términos del artículo 92 el Código General del Proceso, del retiro de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, libelo que fue inadmitido en providencia del pasado 18 de agosto, sin que fuera subsanado en el término de ley.

Mediante memorial elevado por la abogada VIVIANA CLEOTILDE ESTRADA LORA en calidad de apoderada de la parte actora, en el que manifestó el retiro de la demanda, se tiene que la misma fue inadmitida en providencia del pasado 18 de agosto y que no fue subsanada, y que por ello no se continuó con el respectivo trámite, por lo que dicha solicitud se despachará favorablemente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto, dejando las anotaciones de rigor.


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 109 Hoy 27 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria